

cipios creadores de un orden jurídico estable. Estas generalizaciones no sólo son aceptables, sino necesarias. Por eso quizás echemos de menos observaciones precisas sobre un tema que está hoy de continuo sobre el tapete. Me refiero a la función del juez con relación a las normas constitucionales. El carácter concreto del libro no es una excusa para que persona tan competente hubiera al menos dado su opinión de una manera explícita con relación a ciertos problemas especiales. A juicio del recensor, el autor de este libro tendría que haberse ocupado de un modo especial de un problema básico en los estados actuales para la seguridad jurídica. El primado de la ley constitucional se conserva simplemente en función de su generalidad y carácter de fuente jurídica. Es el juez quien tiene que convertir a la norma constitucional en elemento vivo de seguridad moral y política.

E. T. G.

SMEND, Rudolf: *Staatsrechtliche Abhandlungen*. Duncker et Humblot, Berlín, 1955.

En el jubileo doctoral de Rudolf Smend sus amigos y admiradores, la mayoría discípulos, han recogido y editado en un volumen los trabajos sueltos sobre la teoría del Estado del ilustre tratadista desde 1904 a 1954. No es necesario descubrir al lector español la personalidad de Smend; tiene en España cuantiosos lectores, y de día en día aumenta el número de los que comparten muchas de sus opiniones fundamentales.

Este libro homenaje es un curioso ejemplo de lo que pudiéramos llamar biografía de las ideas. Al margen de los vaivenes vitales del autor se han recogido cronológicamente veinte trabajos, algunos muy breves, que han sido escritos en el transcurso de los años indicados de 1904 a 1954. El lector sin prejuicios nota cómo categorías o puntos de vista que se insinuaban tan sólo en los primeros ensayos maduran y adquieren autonomía en los últimos. En este sentido tiene valor excepcional la breve historia de las relaciones formales entre «Reino e Imperio» que constituye el primero de los artículos coleccionados. El Smend de 1910 luchaba por encontrar una explicación a los fenómenos de relación, dispar y, sin embargo, armónica, que se insinuaban a través de las relaciones entre «Imperio y Reino». La categoría de integración se insinúa desde los primeros hasta los últimos escritos. Así, en el último de ellos, la Universidad de Gotinga y su «contorno» aparece la institución universitaria en integración con la totalidad de los valores culturales e incluso vinculada funcionalmente por el proceso de la historia, con su situación geográfica.

Se podrían ajustar los estudios que contiene el libro en las siguientes categorías: primero los que se refieren de un modo directo a la estructura o a las relaciones políticas; en segundo lugar los que

tratan de la política en sus conexiones con una concepción del mundo, y en tercer lugar las que tienen un cierto matiz sociológico.

En el primer grupo, aparte del ensayo ya citado sobre «Emperador y Reino en los últimos siglos del antiguo imperio», habría que citar, según el orden del interés que suscita en el recensor, el artículo sobre el «Orden constitucional», expresándose a través de la relación doctrinal el derecho constitucional no escrito en las monarquías federales y «El partido político en la constitución», en conexión con el problema de la forma de Estado. En un sentido más concreto, los trabajos relativos a la «Libertad de emisión de pensamiento» y el que se refiere a «Enseñanza y política». En todos ellos hay una preocupación constante que de un modo gradual va configurándose hasta aparecer claramente en el estudio sobre «Constitución y Derecho constitucional». De modo expreso ya opone aquí Smend su teoría a la teoría de Kelsen. El Estado no es una realidad social ni hay, en conexión con esto, un plano exclusivo para las relaciones jurídicas. El Estado significa, según Smend, una vinculación real de voluntades, y en este sentido no sólo es vínculo, sino también realizador. La característica de realizador lleva implícita la categoría de integración. Realizar en el orden jurídico-político equivale en Smend a integrar. La integración es el supuesto fundamental del proceso vital del Estado. El momento en que el proceso de integración adquiere valor constitucional es el momento de aparición de la personalidad jurídica en el que se expresa el proceso real y la estructura normativa. Tal proceso llega a su *máximum* de posibilidades en el Estado, en el que aparece lo que llama Smend la integración funcional. Esta integración funcional define las unidades políticas y da sentido al proceso de la política interior. En el párrafo noveno de este artículo expresa el autor esta idea, desarrollando la tesis de que la doctrina de integración es la que puede explicar satisfactoriamente en su generalidad la teoría del Estado. A esta luz puede comprenderse que la Constitución como orden jurídico del Estado sea, de una parte, expresión de la integración; de otra, la propia integración. Son dos aspectos, uno dinámico y otro estático, pero ambos, como dice Smend, implican una relación funcional de voluntades expresadas normativamente, teoría que se opone rigurosamente a la de Karl Smitt, construída, como es sabido, sobre la premisa de la decisión.

Tiene especialísimo interés el párrafo sexto de la segunda parte (pág. 223), donde, a la luz de la teoría de la integración, se estudia el Estado federal. Incuestionablemente es en este campo donde la teoría de Smend alcanza su máximo sentido.

Con referencia al segundo grupo, relativo a política y concepción del mundo, incluiremos en él el artículo titulado «Protestantismo y Democracia», «Burgueses y burguesía en el Derecho público alemán» y el titulado «experiencia política y pensamiento político desde el siglo XVIII».

Parte Smend del supuesto de que el significado de la experiencia política y de la vida política sólo tiene sentido pleno en la actuali-

dad, en otras palabras, que sólo cuando el ciudadano se constituye como tal, la política cobra la plenitud de sentido público y privado. Considera un proceso que va desde la experiencia de la política referidas a las virtudes cívicas, a la experiencia política, referida en una comunidad que tiene el carácter de sujeto de la vida política y centro desde el cual la experiencia personal cobra significado. De aquí que, como consecuencia del supuesto, vida política y democracia tengan un subsuelo común y que en todo caso el pueblo esté, en los tiempos modernos, a la base de toda política. Este sería, en cierto modo, según Smend, el fondo histórico del protestantismo; haber ayudado a desvelar el pueblo como sujeto de la política. Al hilo de sus opiniones se podría decir que el hallazgo de la corporación y de la vida corporativa general como base de la política nacional está dependiendo históricamente del influjo protestante. La Iglesia obra en cierta medida de monopolizador respecto de la corporación perfecta y sólo en función del protestantismo la idea y la realidad de comunidad se habrían transpuesto con mayor rapidez y perfección al plano secular. Smend ve en la historia alemana un sentido político comunitario forzado quizás por la presencia de la religión protestante.

Por último consideremos los trabajos que tienen un matiz sociológico, tal como el que se refiere al periodismo en el mundo de hoy y a otros ya mencionados sobre la Universidad de Gotinga y la sociedad científica de Gotinga y su contorno. Smend no ha hecho concesiones a la sociología como disciplina autónoma; ha solido mantenerse en un plano político-jurídico e histórico sin aplicar métodos sociológicos definidos. Sin embargo, a través de estos trabajos el lector se admira de su agudeza para calificar y definir. Aparece claro que las corporaciones universitarias, y en general las científicas, no son nada aislado, y que su vida profunda dimana de la sociedad en que está integrada. Una sociedad sin pulso intelectual podrá tener científicos de importación, pero le faltará el espíritu de cuya autenticidad procede el saber creador.

Aparte de su valor como ensayo histórico, sólo la lección que Smend brinda de inexcusable correlato entre la vida intelectual y sociedad dan un valor inapreciable a estos trabajos.

Concluiremos testimoniando desde este ANUARIO DE FILOSOFÍA DEL DERECHO, en Lengua española, nuestra admiración al ilustre profesor.

E. T. G.